



Ibagué, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Radicación** : [73001-40-03-001-2022-00356-00](#)  
**Clase de proceso** : Ejecutivo.  
**Demandante** : James Cardozo González.  
**Demandada** : Daniel Felipe Varón Rodríguez, y, Sara Lía Rodríguez Rivera.

Examinadas las órdenes dadas en auto adiado el pasado 18 de agosto, y en aras de verificar su cumplimiento, advierte el despacho que la parte demandante no logró efectuar exitosamente las cargas procesales impuestas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los trámites de notificación llevados a cabo dentro del término de treinta (30) días otorgado para el cumplimiento de la orden dada, no se efectuaron bajo los presupuestos procesales y legales requeridos para su validación.

De otro lado, el despacho examinó los trámites de notificación realizados a través de Whatsapp por fuera del término antes indicado. Aún de pasarse por alto ese hecho, tampoco puede validarse por cuanto se incumplieron los requisitos relativos a:

- El demandante no allegó al expediente la providencia que fue comunicada al demandado.
- No afirmó el demandante que fue la persona que envió el enteramiento, tampoco anexó el pantallazo que identificara el número telefónico del dispositivo que usó para enviar el mensaje.
- En los pantallazos allegados no se corroboró la información mediante la cual se le diera a conocer al demandado qué se le comunicaba, tampoco los términos que debía tener en cuenta, ni la forma de comparecer al juzgado para contestar la demanda (virtual o físicamente).

Teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

**“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”**



*“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.” (Negrilla y subrayado del Juzgado)*

En el presente caso se constató que la carga procesal impuesta en auto adiado el 18 de agosto de 2022 relacionada a efectuar el trámite de enteramiento a la parte pasiva del asunto, no se cumplió por el demandante, por lo que es imperioso dar aplicación a la figura **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por **Desistimiento Tácito**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 317-1 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares obrantes en el proceso. De existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo solicite. Oficiese a quien corresponda. *Secretaría proceda de conformidad.*

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandante.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ**  
Juez